



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 012/2024

Se inicia el análisis por esta dispensadora de justicia, de lo actuado dentro del trámite de la acción Reivindicatoria promovida por LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTÉS frente los ciudadanos LUZ MARÍA GARCÍA ROMÁN y JAMES DUVIER LONDOÑO GARCÍA, radicada al 2023-00315-00; una vez agotado el término otorgado de ley para hacer pronunciamiento, así:

ANTECEDENTES:

Ha llegado al conocimiento de esta judicial demanda de la referencia, cuya pretensión descansa en la restitución de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 103-4516 y 103-1132 al haber de la actora.

Igualmente, la inscripción de la sentencia y la condena en costas.

Los bienes bajo los cuales recae la pretensión se describen así:

1- Ubicado en la calle 4 número 13 – 44, lote 11, con un área de 144 mts², que mide 8 metros de frente por 18 metros de centro, con los siguientes linderos:

///Por el frente con la calle 4 de esta población de Viterbo, Caldas; por un costado, con predio de OFELMIRA GONZÁLEZ; por el otro costado, con predio de JESÚS MURIEL y por el centro con predios de ERNESTO DÍAZ y JESÚS MURIEL///.

2- Predio ubicado en la calle 4 número 13 – 52, lote 14,

con un área de 144 mts², que mide 8 metros de frente y 18 mts de centro, con los siguientes linderos:

///Por el frente con la calle 4 de La población de Viterbo, Caldas; por un costado con predio de JESÚS MARÍA MURIEL MONTOYA; por el centro con el mismo MURIEL MONTOYA y por el otro costado con LUIS EMILIO SEPÚLVEDA///.

Consecuentemente se persigue la inscripción de la sentencia y se solicita la condena en costas a la parte demandada.

ACTUACIÓN:

Analizada la demanda y anexos, en auto del 31 de enero de 2024, se admitió la acción, ordenó notificar lo pertinente y concedió personería.

Enterada la parte demandada, en el pleno ejercicio de su derecho a la defensa guardó silencio sobre los hechos pilares del accionar y pretensiones incoadas.

En tales circunstancias debe proceder esta dispensadora de justicia a emitir una sentencia de fondo en el asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1- *¿Es procedente emitir una sentencia anticipada ante la posición de la parte convocada al juicio, al guardar silencio dentro del término otorgado para la defensa de sus intereses?*

2- *¿Consecuencias del accionar de la parte demandada, sobre la falta de contestación a la demanda?*

MARCO NORMATIVO:

Artículo 946 y 948 y siguientes del Código Civil.
Artículo 392 del código procesal civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Está atribuida para el conocimiento del asunto por lo articulado así: 17, 25, 28, 392 y ss del Código General del Proceso.

REQUISITOS: Revisada la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y 391 y siguientes del Código General del Proceso.

TRÁMITE: El trámite se encuentra consagrado en el artículo 391 y siguientes de la citada norma, en cuenta el valor catastral de los predios pretendidos.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La legitimación en la causa constituye un presupuesto sustancial o material de la sentencia de mérito. Se desdobra en dos casos puntuales: por activa y por pasiva.

En tratándose de un proceso al cual se le imprimió el procedimiento verbal sumario, la legitimación en la causa en sus dos modalidades, fluye de la relación contractual que ata a demandante y demandados.

La relación surge de la propiedad en cabeza de la demandante según los documentos aportados y la ocupación que denuncia en sobre esos bienes por parte de los convocados desde el año 2019, con obras dentro de los predios, además con el ejercicio de acciones administrativas por parte de la actora las cuales fueron ignoradas por los demandados; igualmente, el proferimiento de sentencia que negó el reconocimiento de posesión de un tercero sobre esos lotes por este despacho con antelación.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Definir la legitimación en la causa por activa como el fenómeno sustancial que identifica al demandante como la persona a la que la ley le concede el derecho que reclama.

En esta especie litigiosa, la señora LUZ ESPERANZA

SÁNCHEZ CORTÉS, pretende recuperar los bienes inmuebles cuyo uso y goce tomaron para sí los demandados en su oportunidad, a pesar de la intervención policiva no hubo acatamiento de las órdenes proferidas por parte de los llamados al juicio.

La prueba documental soporta esa legitimación en la señora SÁNCHEZ CORTÉS.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Se define la legitimación en la causa por pasiva, como el fenómeno en virtud del cual se concreta la identidad del bloque demandado como las personas frente a las que se puede exigir la obligación correlativa.

Frente al derecho del titular activo de la relación contractual, debe cumplirse por el pasivo la obligación correlativa a ese derecho. Por manera que los citados, en caso de resultar vencidos en este juicio, deben restituir a la propietaria los bienes objeto de pretensiones, luego de su uso y goce de manera irregular.

- COMPETENCIA:

Advertida la competencia en esta judicial en los términos del artículo 28 de la citada obra, encuentra que no existe vicio formal que pueda afectar lo actuado, vigilando la garantía procesal de quienes hacen parte del conflicto puesto al conocimiento de esta judicial.

- DEL TRÁMITE A SEGUIR:

De acuerdo a los lineamientos de la parte final artículo 120 e inciso segundo del Parágrafo tercero del artículo 390 en armonía con el artículo 97 del código general del proceso; indican la facultad de proferir sentencia una vez agotado el término de contestación a la demanda, sin necesidad de convocar a la audiencia, si de las pruebas aportadas a la demanda se infiere ellas fueren suficientes para emitir una decisión de fondo, existiendo un caudal asaz para imponer una

posición al respecto.

Vemos como se ha establecido el proceso con material suficiente para emitir una decisión de fondo, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 97, que indica que la falta de contestación de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Ante el silencio de la parte demandada, una vez notificada de manera personal en la secretaría de esta oficina judicial como obra constancia en el dossier, la norma permite adoptar una posición que ponga fin a la instancia, con el material probatorio suficiente en garantía de los derechos mínimos de los intervinientes.

- **CONSIDERACIONES:**

Sobre el tema:

La Reivindicación la define el artículo 946 del Código Civil, como aquella acción que tiene el dueño de una cosa singular de la que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Según el artículo 948 del C. Civil son sujetos activos de la acción reivindicatoria: el titular de derechos reales o de acuerdo con el artículo 950 ibídem, el propietario pleno o nudo o el propietario fiduciario de la cosa o también el simple poseedor de buena fe que perdió su posesión y que estaba en camino de ganarla por prescripción adquisitiva de dominio (artículo 951 C. Civil); esta acción la instituyeron los artículos 946 y 950 del Estatuto Civil como un medio de protección del dominio en razón del atributo de persecución propio de este derecho real y cuyo fin se encamina en obtener para el propietario la restitución del bien que no está en posesión.

Son presupuestos procesales para la procedencia de la acción reivindicatoria los siguientes: i) Titularidad del derecho real de propiedad en el demandante; ii) Calidad jurídica de poseedor en el demandado y, iii) Consonancia e identidad entre el bien cuya restitución se impetra la acción y el poseído por el demandado en las connotaciones que tal calidad le da el ordenamiento positivo, los anteriores presupuestos son carga probatoria del demandante.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“la acción reivindicatoria o de dominio, prevista en el artículo 950 del Código Civil, tiene dicho la Corte, “es el reflejo palpable del atributo o poder de persecución derivado del derecho de propiedad respecto de un bien, que se traduce, en esencia, en la potestad del titular de ese derecho real de reclamarlo en poder de quien se encuentre e invoque su calidad de poseedor; es pues, la confrontación de las dos más significativas situaciones que pueden darse alrededor de un determinado bien: el derecho de propiedad frente a la posesión” (SC-102 de 6 de agosto de 2007, expediente 1998 00480 01).

“Desde luego, “la prosperidad de la acción reivindicatoria, conforme lo ha señalado una y otra vez esta Corporación, se encuentra sujeta a la concurrencia o convergencia de los siguientes elementos: **a) que el actor tenga el derecho de dominio sobre la cosa que persigue; b) que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor; c) que se trate de cosa singular o cuota determinada proindiviso de aquella; y, d) que el bien objeto de la controversia sea el mismo que posee el demandado**” (cas. civ. 20 de junio de 2001, Exp.6069), por cuanto “uno de los elementos estructurales de la acción es el derecho de dominio como atributo patrimonial de quien funge como demandante, quien por lo demás corre con la carga de su demostración” Sentencia del 19 de octubre de 2009 M.P. William Namén Vargas.

Analizado el acervo probatorio aportado tenemos material suficiente para demostrar que los bienes se encuentran en cabeza de la parte convocante, como lo son los títulos escriturales 222 del 6 de junio de 2015, venta realizada por JOAQUÍN FLÓREZ MANRIQUE del predio identificado con matrícula 103-4516 y título 223 de la misma fecha por venta realizada por el ciudadano JOAQUÍN LÓPEZ MANRIQUE del bien con matrícula 103-1132.

Igualmente, el registro de la actividad comercial en los folios de matrícula aportados.

De otro lado, el libelo contiene una afirmación que

expone la invasión por parte de los demandados sobre los predios aludidos con la construcción de mejoras sobre ellos sin licencia o autorización por parte de la autoridad administrativa y la conexión a los servicios públicos a través de la red de un predio colindante, y a pesar de la intervención judicial y administrativa no se le ha permitido el goce de la propiedad.

Se han identificado los bienes por su registro, medidas y linderos entre otros, teniendo una certeza mínima sobre la existencia e identificación en el área urbana de la población.

El libelo y su memorial de corrección contienen los requisitos mínimos de este accionar los que llevaron al trámite pertinente con la notificación de la parte demandada de manera personal en la secretaría de la oficina, sin pronunciamiento dentro del término para ello.

Sobre la acción la Corte ha dicho:

2.- Dispone el artículo 946 del Código Civil que *«la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla»*, y conforme a las demás disposiciones que regulan esta acción se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces y muebles (art. 947 *ib.*), los otros derechos reales como el dominio, excepto el de herencia (art. 948 *ib.*) y también *«se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular»* (art. 949 *ib.*), siendo esta una acción instituida para aquel *«que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa»* (art. 950 *ib.*) y para el que *«ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción»* (art. 951 *ib.*).

Respecto de esta tipología de acción, en CSJ SC 28 feb. 2011, rad. 1994-09601-01, se memoró,

(...) Sobre esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que “dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el derecho romano prohijó, como una de las acciones in rem, la

de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque 'en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho' (LXXX, pág. 85)... Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado" (cas. civ., sentencia del 15 de agosto de 2001, expediente No. 6219; ...).

Justamente, ejercida la actio reivindicatio por el dueño de la cosa, sobre éste gravita la carga probatoria de su derecho de propiedad con los títulos adquisitivos correspondientes debidamente inscritos en el folio de registro inmobiliario (artículos 43 y 54 del D. 1250 de 1970; cas. civ. sentencias de 30 de julio de 2001, exp. 5672 y 6 de octubre de 2005, exp. 7895) y también debe acreditar con elementos probatorios suficientes la identidad del bien reivindicado en forma tal que no exista duda respecto de aquél cuyo dominio invoca y de cuya posesión está privado con el poseído por el demandado.

Según lo ha sostenido en forma consistente la jurisprudencia de la Corte, son elementos para el éxito de la acción reivindicatoria: a) Derecho de dominio en el demandante; b) Posesión material en el demandado; c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que

es poseída por el demandado¹.

El segundo supuesto se edifica en el artículo 952 del Código Civil, conforme al cual la acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor del bien, y solo de quien se predique esa calidad está legitimado por pasiva para enfrentarla. En esa medida, supone una contrapartida, consistente en que, teniendo el actor el derecho real cuya reivindicación reclama, el demandado ostente la posesión de la cosa en la que recae ese derecho.

3.- El carácter de poseedor guarda relación con la concurrencia en una misma persona de los elementos clásicos de la posesión, el *corpus* y el *animus*. El primero, entendido como el poder material o físico que detenta sobre la cosa, y el segundo, el elemento psicológico, que se traduce en la intención de comportarse como señor y dueño de ella, sin reconocer dominio ajeno.

Sin embargo, es posible que quien inició la ocupación de un bien bajo un título de mera tenencia, por actos inequívocos modifique esa condición de mero tenedor en la de verdadero poseedor del bien, al punto que se comporte como su señor y dueño desconociendo ese señorío en cabeza de quien en realidad lo ostenta. En ese sentido, en SC 17141- 2014, la Sala precisó:

El designio del tenedor transformándose en poseedor, se halla asentado en una sólida doctrina de ésta Corte. Ya en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo:

“Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil

¹ Cfr. SC 28 feb. 2011, rad: 1994-09601-01, reiterada entre otras en: SC 13 oct. 2011, rad: 2002-00530-01, SC 3493-2014.

exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad”.

Años más tarde sostuvo: “La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella” (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, expediente 0927)2.

En estas épocas de relectura de las fuentes formales del derecho y de revitalización de la doctrina probable, los precedentes citados fueron replicados posteriormente en la sentencia 52001-3103-004-2003-00200-01 del 13 de abril de 2009, expresando:

“(…) si originalmente se arrojó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente”.

2 Esta doctrina aparece expuesta igualmente en la sentencia No. 025 de 24 de junio de 1997, de esta misma Sala, para las hipótesis cuando el heredero transforma la posesión hereditaria en posesión propia, reiterada en sentencia dictada en el expediente 05001-3103-007-2001-00263-01, el 21 de febrero del 2011; así mismo se reproduce en la decisión casacional de fondo del 29 de agosto del 2000.

SC3381-2021. M. P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Los requisitos detallados en la jurisprudencia se reúnen a cabalidad, vemos el acercamiento de los títulos escriturales 222 del 6 de junio de 2015 y 223 de la misma fecha mediante los cuales se advierte la adquisición de los bienes por parte de la accionante.

De igual manera las matrículas inmobiliarias 103-4516 y 103-1132 que indican el registro de esa actividad comercial de venta-compra, indicando los mismos que aún esos predios se encuentran registrados a nombre de la accionante, sin que ellos hayan salido del activo de la señora SÁNCHEZ CORTÉS.

En cuanto a los demandados señores LUZ MARÍA GARCÍA ROMÁN y JAMES DUVIER LONDOÑO GARCÍA, llamados como quienes tienen en su poder los predios y se niegan a la entrega, se acercaron copias acta de audiencia del 21 de diciembre de 2019, realizada por la Inspección de Policía local, que indican la controversia acá plasmada con respecto a la posesión de los bienes, de un lado la demandante persigue la entrega y de otra los demandados alegan la posesión antigua sobre los mismos y ante la falta de concertación al respecto, esa instancia define la medida de STATU QUO, ordenando mantener las cosas en el estado en que se encuentran mientras las partes acuden a la justicia ordinaria en procura de una solución definitiva.

Acta de audiencia fechada 27 de abril de 2023, dentro de la cual ante la falta de conciliación de las partes con respecto a los hechos de perturbación y convivencia ordenando a las partes evitar esos actos contrarios a la convivencia ciudadana, se acuda a la justicia ordinaria con el fin de resolver el asunto y ordenando el STATU QUO, decisión reprochada por el apoderado de los acá demandados y en el asunto querellados.

Mediante resolución 0161 del 16 de mayo de 2023, la segunda instancia en cabeza del señor Alcalde de la época, conformó la decisión proferida por el conocimiento.

Debemos descender al asunto así:

El artículo 97 del código general del proceso dice:

“ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.”.

Sobre el tema tenemos que la parte convocada fue notificada el día 21 de marzo de 2024, sin expresión dentro del término concedido para ello, lo que indica la aplicación de la norma en cita, es decir, la presunción de los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo.

La confesión está delimitada por el artículo 191 ibidem, siendo aplicable en este caso.

De otro lado y ante la posición de la demandada y las consecuencias de ella, es viable emitir una decisión de fondo sin necesidad de recurrir a otros trámites ante la confesión presunta derivada ella del actuar de los convocados.

“... De la contestación de la demanda.

7. En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se

desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.

Por lo anterior, en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior^[17].

En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención^[18].

(...)

El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la *litis*.

De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y

que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad *material* de la *litis*, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228).

9. En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.

Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil^[20]. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y

228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)...”

Sentencia T-1098/05.

En tal sentido se confirman las consecuencias que acarrea la falta de contestación a la demanda, ya que en este caso no existen un yerro que sea objeto de análisis, lo que aconteció se circunscribe a la opción escogida por la parte convocada como es la de guardar silencio, a pesar de surtirse la notificación y tener acceso al expediente que por la naturaleza del trámite llamaba a acudir a la defensa de sus intereses cualquiera hubiere sido aquella y en especial de sentar su posición y luchar por la asistencia técnica en bien de sus derechos.

El ejercicio de contradicción no tuvo origen por parte de los señores LUZ MARÍA GARCÍA ROMÁN y JAMES DUVIER LONDOÑO GARCÍA y ante tal panorama su actuar se establece como un indicio grave en su contra.

Con respecto a la posesión la misma sentencia SC 3381 de 2021, nos dice:

“... No obstante, esta Sala ha sostenido que el hecho de la posesión es susceptible de la prueba de confesión, de manera que si el demandado acepta ser el poseedor del bien objeto de controversia, en principio, esa expresa admisión es suficiente para tener por establecido tal requisito estructural de la acción reivindicatoria, y con mayor razón si, con base en ese reconocimiento, propone la excepción de prescripción extintiva o adquisitiva.

Al respecto, en SC 12 dic. 2001, rad. 5328, reiterada en SC4046-2019, la sala acotó que,

Quando el demandado en la acción de dominio, dice la Corte, “confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito”, salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a

cuestionar dicho presupuesto. Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme “tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada...como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule”, porque esto “constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión” (sentencia de 22 de julio de 1993, CCXXV-176)³...

Siendo la posesión uno de los requisitos de este accionar y ante las consecuencias involucradas en el actuar de la parte convocada, ante la falta de contestación a la demanda, se dan los requisitos mínimos para establecer una posición al respecto de esta demanda.

Es que la figura que pudiere ser alegada por quienes fueron llamados al plenario y el ejercicio pleno de sus facultades enfiladas ellas a la defensa de sus intereses y en especial hacer oposición a las pretensiones contenidas en el libelo no se trajo a este conocimiento, ignorando los motivos que llevaron a ese querer.

En términos del artículo 278 del código general del proceso, ante la falta de oposición de la parte demandada y sin pruebas que contradigan lo expresado en el libelo y lo surtido dentro de la prueba documental, no se hace necesario la práctica de otras pruebas.

Al respecto tenemos:

³ Igualmente, en SC2551-2015, la Corte reiteró: “si con ocasión de la acción reivindicatoria el demandado confiesa ser poseedor del bien perseguido por el demandante o alega la prescripción adquisitiva respecto de él, esa confesión apareja dos consecuencias probatorias: a) el demandante queda exonerado de demostrar la posesión y la identidad del bien, porque el primer elemento resulta confesado y el segundo admitido, b) el juzgador queda relevado de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión. (Cas. Civil Sent. 003 de 14 de marzo de 1997, reiterada en Sent. de 14 de diciembre de 2000 y sustitutiva de 12 de diciembre de 2001. Y en el mismo sentido cas. civ. de 16 de junio de 1982; CLXV, 125; de 25 de febrero de 1991; de 8 de febrero de 2002, exp. 6578; de 9 de noviembre de 1993)”.

“...2.1. **Ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.** Al decir del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, las «providencias del juez pueden ser autos o sentencias», y explica que son éstas las que «deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión»; enseguida, a modo de descarte, añade que son autos «todas las demás providencias». En esencia, es a través de la sentencia que el juzgador pone fin a la controversia que movió a los litigantes a activar el aparato jurisdiccional; es decir, es ella la que contiene la fórmula – positiva o negativa – de resolución del conflicto sometido a consideración de la judicatura, con la fuerza coercitiva que es propia de la administración de justicia. Para ese cometido, es indispensable el agotamiento de unos pasos previos, como la conciliación prejudicial cuando haya lugar, la presentación de demanda (salvo cuando el proceso puede iniciarse de oficio), su admisión, integración de la litis y la instrucción del decurso nitidamente señalada en el Código de Procedimiento; es decir, es normal que el proferimiento de la sentencia surja cuando han finalizado todas las etapas legales. 5 Radicación n° 47001-22-13-000-2020-00006-01 Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y

su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016). Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio). En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro. Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo. Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento

del debate. En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes. 2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado. 8 Radicación nº 47001-22-13-000-2020-00006-01 No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo. Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas. Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto. Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente. Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla

aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables. En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya. Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídicos que ell[os] persiguen» (art. 167). 2.3. Forma – escrita u oral – de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado. En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita. Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e intermediación de que tratan los preceptos 3º, 5º y 6º de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11). Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites “el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”. Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuandoquiera que se halle en idénticas condiciones, entre otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 ejúsdem. En cambio, si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral – cualquiera que sea el rito impartido -

la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión, porque al tenor del numeral 4° del artículo 372 ibídem, «practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes». En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).

2.4. Anulabilidad del fallo dictado en esas condiciones. Es bien conocido que en el campo de las nulidades adjetivas campea el principio de taxatividad, según el cual, ningún decurso puede aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento. Así lo hace notar el enunciado del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 al pregonar que el «proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos», y a reglón seguido pasa a enlistarlos (negrillas propias). De modo que, por tratarse de un mandato de carácter público y categórico, las partes y jueces están compelidos a acatarlo al punto de no decretar «nulidades» por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador (art. 13 ibídem). Ampliamente decantado está que: En efecto, las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de

suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado» (CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC1835-2020). Bajo esa óptica, al revisar los motivos de invalidez que aparecen enlistados en el canon 133 ejusdem, emerge que ninguno de ellos se amolda – en principio – al caso en que el juez defina anticipadamente el pleito con base en la causal segunda del artículo 278 ídem, ni siquiera los vicios a que aluden los numerales 5° y 6° de aquella disposición. El numeral 5° pregona que la nulidad se suscita «cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria», sin que nada de esto tenga cabida en el supuesto analizado, toda vez que, aún si el fallador en la misma sentencia justifica la necesidad de decidir con anticipación, es obvio que no está pretermitiendo la ocasión para ofrecer prueba, ni para decretarla o practicarla, porque justamente la denegó por innecesaria, ilícita, inútil, impertinente o inconducente. Tampoco se ajusta al numeral 6°, conforme al cual se estructura el yerro in procedendo «cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión», porque se dejó visto que esa fase únicamente es indispensable cuando el «fallo anticipado se dicta en forma oral», no escrito. 3. En el sub – examine, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta decidió anticipadamente el juicio de restitución promovido por Durán Uribe frente a la empresa Hostal Casa Elemento S.A.S., en forma escrita, luego de anunciar simplemente en el mismo proveído que lo haría porque «no hay pruebas que practicar». No obstante, se equivocó porque pasó por alto que ambos contendientes habían ofrecido medios de convicción para soportar sus alegaciones: el «demandante pidió interrogatorio de la contraparte», y el demandado, a su vez, además de ello, «solicitó dos testimonios y oficiar a Electricaribe S.A. E.S.P.». De allí que, aunque el funcionario sí estaba - en principio – habilitado para resolver con la anticipación que lo hizo, debió motivar por qué no había lugar a recopilar las aludidas probanzas. Como nada dijo al respecto, es claro que incurrió en un desatino colosal, lesivo de

las prerrogativas esenciales de las partes. Igualmente, erró el ad-quem al considerar que esa anomalía debió ser alegada como causal de nulidad ante el a-quo, porque, como se dejó reseñado arriba, esa figura era inatendible, de allí que no podía desentenderse del tema en la forma que lo hizo, sino que, le incumbía encarar el reparo que el apelante formuló en ese sentido y determinar si, de cara a las particularidades el caso, era o no acertado fallar en ese instante. 4. En ese orden, a pesar de que las personas naturales que incoaron la salvaguarda carecen de legitimación porque no participaron en la actuación reprochada, sí se constatan los desafueros expresados por Hostal Casa Elemento S.A.S., lo que conllevará a ratificar la concesión del amparo.

DECISIÓN

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Magistrado
ponente Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01
(Aprobado en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veinte).

En el presente caso, la demandante solicitó prueba testimonial, con respecto a la venta de bienes la cual fulgura con la prueba escritural que fuera acercada al plenario, de otro lado se enfila igualmente a establecer lo actos desarrollados por los demandados en los lotes de manera irregular y el no acatamiento de las órdenes administrativa dispuestas por la autoridad de policía y la destinación de los predios para los años 2017 y 2018.

Estas probanzas no alcanzan a derruir aquella documental aportada al plenario, tanto la que prueba la propiedad como las diligencias administrativas allegadas con la intervención de la inspección local de policía en el entendido de que ante la posesión que detentan los demandados se les hizo advertencia de respetar el estado de cosas hasta que no se definiera por el juez ordinario, sin que se respete por parte de los convocados las decisiones obligatorias emitidas y por ellos conocidas.

De otro lado, el interrogatorio de parte se torna inocuo ante el silencio de los demandados y la falta de pruebas de los mismos sobre su posición en el asunto, igual suerte corre la diligencia de inspección judicial cuando los lotes han sido descritos por medidas, ubicación y linderos, de los que no se hace necesario su visita.

Se adoptará posición de emitir una decisión favorable a la

demandante y en consecuencia dispondrá:

Que pertenece a la señora LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTÉS el dominio pleno y absoluto sobre los inmuebles identificados así:

1- Ubicado en la calle 4 número 13 – 44, lote 11, con un área de 144 mts², que mide 8 metros de frente por 18 metros de centro, con matrícula 103-4516, con los siguientes linderos:

///Por el frente con la calle 4 de esta población de Viterbo, Caldas; por un costado, con predio de OFELMIRA GONZÁLEZ; por el otro costado, con predio de JESÚS MURIEL y por el centro con predios de ERNESTO DÍAZ y JESÚS MURIEL///.

2- Predio ubicado en la calle 4 número 13 – 52, lote 14, con un área de 144 mts², que mide 8 metros de frente y 18 mts de centro, con matrícula 103-1132, con los siguientes linderos:

///Por el frente con la calle 4 de La población de Viterbo, Caldas; por un costado con predio de JESÚS MARÍA MURIEL MONTOYA; por el centro con el mismo MURIEL MONTOYA y por el otro costado con LUIS EMILIO SEPÚLVEDA///.

Condenar a la parte demandada señores LUZ MARÍA GARCÍA ROMÁN y JAMES DUVIER LONDOÑO GARCÍA, a restituir dentro de los seis (06) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia los predios determinados en forma antecedente.

Declarar que la demandante en razón al silencio y las consecuencias consagradas en el artículo 97 del código general del proceso, no está obligada a indemnizar expensa alguna por las mejoras plantadas en los inmuebles a reivindicar.

Inscribir esta sentencia en los folios de matrícula 103-4516 y 103-1132, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Condenar en costas a la demandada. Para el efecto las agencias en derecho se tasan en la suma equivalente a 1 salario mínimo legal vigente, es decir la suma de \$1.300.000, el que debe ser cancelado por los demandados en el equivalente del 50% para cada uno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Viterbo, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar que pertenece a la señora LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTÉS el dominio pleno y absoluto sobre los inmuebles identificados así:

1- Ubicado en la calle 4 número 13 – 44, lote 11, con un área de 144 mts², que mide 8 metros de frente por 18 metros de centro, con matrícula 103-4516, con los siguientes linderos:

///Por el frente con la calle 4 de esta población de Viterbo, Caldas; por un costado, con predio de OFELMIRA GONZÁLEZ; por el otro costado, con predio de JESÚS MURIEL y por el centro con predios de ERNESTO DÍAZ y JESÚS MURIEL///.

2- Predio ubicado en la calle 4 número 13 – 52, lote 14, con un área de 144 mts², que mide 8 metros de frente y 18 mts de centro, con matrícula 103-1132, con los siguientes linderos:

///Por el frente con la calle 4 de La población de Viterbo, Caldas; por un costado con predio de JESÚS MARÍA MURIEL MONTOYA; por el centro con el mismo MURIEL MONTOYA y por el otro costado con LUIS EMILIO SEPÚLVEDA///.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada señores LUZ MARÍA GARCÍA ROMÁN y JAMES DUVIER LONDOÑO GARCÍA, a Restituir dentro de los seis (06) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia los predios determinados en forma antecedente.

TERCERO: Declarar que la demandante señora LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ CORTÉS en razón al silencio y las consecuencias consagradas en el artículo 97 del código general del proceso, no está obligada a indemnizar expensa alguna por las mejoras plantadas en los inmuebles a reivindicar.

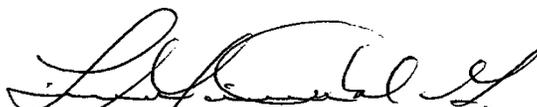
CUARTO: Ordena Inscribir esta sentencia en los folios de

matrícula 103-4516 y 103-1132, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

QUINTO: Condenar en costas a la demandada señores LUZ MARÍA GARCÍA ROMÁN y JAMES DUVIER LONDOÑO GARCÍA, Para el efecto las agencias en derecho se tasan en la suma equivalente a 1 salario mínimo legal vigente, es decir la suma de \$1.300.000, la que debe ser cancelada por los demandados en el equivalente del 50% para cada uno - \$650.000-.

SEXTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 077 del 15/5/2024</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Lina Maria Arbelaez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Viterbo - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24380a10fcfb421571bbdb6d6812da4b526432b562e37f2142a86e77c40ef9e9**

Documento generado en 14/05/2024 11:23:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>